Ley No. 17-01 que crea la Corte de Apelación de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 17-01

CONSIDERANDO: Que la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros está sobresaturada de trabajo, al abarcar en el seno de su jurisdicción a las de Valverde, Puerto Plata y Santiago, especialmente por el incremento poblacional experimentado por las citadas provincias.

CONSIDERANDO: Que para una sana, acelerada y correcta impartición de justicia procede descongestionar del exceso de trabajo que afecta a la Corte de Apelación de Santiago.

CONSIDERANDO: Que la provincia de Puerto Plata, por su auge socioeconómico, sus proyecciones turísticas, su rápida conversión en ciudad cosmopolita y su desarrollo industrial la hacen una de las más activas en demandas de acciones jurídicas.

CONSIDERANDO: Que al sustraer a la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros los casos o recursos que envía la jurisdicción de primera instancia de Puerto Plata, años tras años, y que éstos se conozcan en una corte de apelación a crearse en Puerto Plata, se le estaría imprimiendo la celeridad y el dinamismo, así como la nueva mística adoptada por el aparato judicial de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea, al partir de la fecha de la presente ley, la Corte de Apelación de Puerto Plata, con asiento en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, la cual tendrá jurisdicción sobre el Distrito Judicial de la provincia de Puerto Plata.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial No. 821, del 21 de noviembre de 1927, modificado por la Ley 107, del 29 de abril de 1983, para que diga de la siguiente manera:

"Art. 32.- Habrá once cortes de apelación, cada una de las cuales estará constituida por cinco (5) jueces, y cuyo asiento y jurisdicciones serán las siguientes:

"1.- Corte de Apelación en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y su jurisdicción comprenderá el Distrito Nacional y Monte Plata;

"2.- Corte de Apelación en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de Santiago y Valverde;

"3.- Corte de Apelación en la ciudad de Concepción de La Vega, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de La Vega, Espaillat, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel;

"4.- Corte de Apelación en la ciudad de San Francisco de Macorís, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias Duarte, Salcedo, María Trinidad Sánchez y Samana;

"5.- Corte de Apelación en la ciudad San Pedro de Macorís, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de San Pedro de Macorís y La Romana;

"6.- Corte de Apelación en la ciudad de San Cristóbal, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua;

"7.- Corte de Apelación en la ciudad de Barahona, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales;

"8.- Corte de Apelación en la ciudad de San Juan de la Maguana, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de San Juan y Elías Piña;

"9.- Corte de Apelación en la ciudad de Montecristy, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de las provincias de Montecristy, Dajabón y Santiago Rodríguez;

"10.- Corte de Apelación en la ciudad de Santa Cruz de El Seibo, cuya jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de El Seibo, La Altagracia y Hato Mayor;

"11.- Corte de Apelación en la ciudad de San Felipe de Puerto Palta, y su jurisdicción comprenderá el Departamento Judicial de la provincia de Puerto Plata.

"**PARRAFO I.**- La Suprema Corte de Justicia designará los jueces de las cortes de apelación, estableciendo cuál de ellos ocupará la presidencia y un primer y segundo sustituto para reemplazar al presidente en caso de ausencia o impedimento.

"**PARRAFO II.**- El presupuesto de gastos de la nueva Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata será incluido en el Presupuesto de Gastos de la Suprema Corte de Justicia, para la puesta en ejecución en el Presupuesto del año 2000".

ARTICULO 3.- Los expedientes relativos al Distrito Judicial de Puerto Plata de que, al entrar en vigor la presente ley esté apoderada la Corte de Apelación de Santiago, continuarán en su poder hasta que hayan sido definitivamente fallados.

ARTICULO 4.- La presente ley modifica de manera expresa la Ley No.255, de fecha 13 de febrero de 1981, la que a su vez modifica el Artículo 32 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, así como cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 18-01 que designa con el nombre de Juan Winston Arnaud Guzmán, la calle Cotubanamá, del sector El Millón, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 18-01

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional ser intérprete y portavoz del sentimiento nacional ante los hombres y mujeres que, en un momento de la historia, han sido capaces de encauzar la defensa de los principios constitucionales y el honor de la Patria.

CONSIDERANDO: Que Juan Winston Arnaud Guzmán vive en la memoria de la mayoría de los dominicanos como adalid en la lucha por el respeto de la Constitución y las libertades públicas.

CONSIDERANDO: Que las expresiones del sentimiento patrio evidencian la voluntad de que Arnaud Guzmán sea honrado de manera vibrante por su lucha constante de la democracia de nuestro país.

VISTO que en la actualidad existen dos calles con el nombre Cotubanamá, una en la Urbanización Los Restauradores y otra en el sector Don Bosco

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se designa con el nombre Juan Winston Arnaud Guzmán, la calle Cotubanamá, que comienza en la Avenida 27 de Febrero y termina en la Avenida Gustavo Mejía Ricart, del sector El Millón, de Santo Domingo.